

1
Umo
7
(16)

Escrito N° 01
Sumilla: DENUNCIA INFORMATIVA EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOP)

[Redacted] identificado con [Redacted] con domicilio [Redacted]
[Redacted] a usted, con el debido respeto me presento y digo:

Que, en ejercicio a mi derecho de formular petición ante la autoridad competente consagrado en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado¹, concordante con el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual², recorro a la honorable comisión a efectos de formular denuncia informativa en el marco de las actividades de prevención de la imposición de barreras burocráticas, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación.

I. NORMA QUE CONTENDRÍA BARRERA BUROCRÁTICA

Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2745-2023-MP-FN, mediante el cual se aprueba el "Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Ministerio Público", dentro del cual se ubica el procedimiento materia de examen:

Denominación del Servicio: "Copia o escaneo de los Actuados, Disposiciones o Resoluciones de los casos en proceso o archivado solicitados por las partes"

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MINISTERIO PÚBLICO"

Denominación del Servicio "Copia o escaneo de los Actuados, Disposiciones o Resoluciones de los casos en proceso o archivado solicitados por las partes" Código: SE1180E9D2	
Descripción del Servicio Es un servicio prestado en exclusividad en los despachos fiscales a nivel nacional a las partes o sus abogados acreditados	
Requisitos 1.- Formato de solicitud de procedimiento administrativo y/o servicio exclusivo del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA 2.- Comprobante de Pago de Tasa TUPA -Banco de la Nación	
Formularios Formulario PDF: Formato de solicitud de Procedimientos Administrativos y/o Servicio Exclusivo Ubicación: http://eui.pcm.gob.pe/eui/Archivos/Ele_118_20230609_104654.pdf	
Canales de atención Atención Presencial: SEDES DE LA ENTIDAD SEÑALADAS - Despachos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas	
Pago por derecho de tramitación Fotocopia Simple-Entrega física (por 01 página) Monto - S/ 0.10 Fotocopia Certificada-Entrega física (por 01 página) Monto - S/ 4.00 Escaneo -Entrega por correo electrónico o USB u otro dispositivo de almacenamiento de datos proporcionado y conforme lo solicitado por el usuario (por 01 página) Monto - S/ 0.50	Modalidad de pago Otras opciones Agencia Bancaria: BANCO DE LA NACIÓN - INDICAR AL BANCO LOS CÓDIGOS DE TASAS TUPA DEL MINISTERIO PÚBLICO Pago CONSIGNAR EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y BUSCAR EL CÓDIGO DE TASA TUPA QUE NECESITA PAGAR EN LA PLATAFORMA Pagalo.pe DEL BANCO DE LA NACIÓN
Plazo 10 días hábiles	

¹ 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

² El INDECOP tiene competencia en las materias de propiedad intelectual, concursal, barreras burocráticas, la libre competencia, protección al consumidor, competencia desleal y, dumping y subsidios.

Tiene las siguientes funciones generales: a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a las personas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa (...).

4

II. INFRACCIONES NORMATIVAS DEL SERVICIO EXCLUSIVO DE COPIA O ESCANEADO DE LOS ACTUADOS, DISPOSICIONES O RESOLUCIONES DE LOS CASOS EN PROCESO O ARCHIVADO SOLICITADOS POR LAS PARTES

Enumeración de infracciones normativas:

1. Infracción al artículo 12 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, "Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que prescribe expresamente que **la información solicitada por correo electrónico no generará costo al administrado**, entendiéndose que dentro la información digital se encuentra la documentación escaneada, la misma que tiene que ser registrada en el SGF - Sistema de Gestión Fiscal.
2. Infracción al numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado⁴, **la exigencia económica que impone el Ministerio Público para obtener documentación escaneada a las partes (investigado o el agraviado) colisiona con el derecho constitucional de defensa**, el mismo que se encuentra consagrado en el inciso b) y c) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Téngase presente que, el Ministerio Público, se manera paradójica contempla en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en el marco de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, el servicio de entrega de información escaneada de manera gratuita mediante el procedimiento denominado «acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control», conforme a los fundamentos de gratuidad esgrimidos líneas arriba.

III. MEDIO PROBATORIO

En el marco del artículo 7 y 45 del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, ofrezco como medio probatorio el acceso digital de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2745-2023-MP-FN, <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2228748->, a efectos que la Comisión y su Secretaría Técnica desarrollen, de oficio, las investigaciones relacionadas con los temas de su competencia.

Por lo tanto:

A usted señor presidente de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas solicito se proceda de oficio a evaluar el procedimiento administrativo materia de denuncia, contenido en el TUPA del Ministerio Público.

³ Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante (...).

⁴ 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2024 15:32:51 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 31 de Enero del 2024

CARTA N° 000063-2024-CEB/INDECOPÍ

Señor:



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con relación a su comunicación del 24 de enero de 2024, a través de la cual hizo de conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi su denuncia informativa en contra del Ministerio Público, referida a la presunta imposición de dos barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, le informamos que esta Secretaría Técnica, atendiendo a su pedido, procederá a adoptar las acciones pertinentes para verificar si correspondería o no iniciar un procedimiento de oficio. Por lo tanto, se le brindará información adicional en cuanto concluya la evaluación de su denuncia informativa y las indagaciones de oficio, de ser el caso.

Sin otro particular, agradecemos su comunicación y quedamos a su disposición a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos> ante cualquier duda o consulta que pudieran tener.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/grc

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **ERVOXCV**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.03.2024 16:32:29 -05:00*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

San Borja, 07 de Marzo del 2024

CARTA N° 000165-2024-CEB/INDECOPÍ

Señor:

Ref: Escrito N° 1 del 24 de enero de 2024

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en relación con su escrito de la referencia, a través del cual informa a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) que el Ministerio Público estaría imponiendo una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de realizar el pago ascendente a S/ 0.50 por concepto de derecho de trámite por escaneo del procedimiento «Copia o escaneo de los Actuados, Disposiciones o Resoluciones de los casos en proceso o archivados solicitados por las partes», con Código SE1180E9D2, contenido en el TUPA de la entidad, aprobado por la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2745-2023-MP-FN¹.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

- La Comisión es un órgano resolutorio competente para conocer, a través de un control posterior, todas aquellas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la administración pública (numeral 6.1 del artículo 6)².
- De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros impuestos por una entidad que condicionen, restrinjan u obstaculicen el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa (numeral 3.3 del artículo 3)³.

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2023.

² **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1 De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...).

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **VKVHPEO**





- Para que se configure una “barrera burocrática” en los términos del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, se debe cumplir lo siguiente:
 - Que se trate de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro;
 - Que sea impuesta por una entidad de la administración pública en ejercicio de su función administrativa;
 - Que se encuentre contenida en un acto administrativo, una disposición administrativa actuación material⁴ ; y,
 - Que se restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que se afecten las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Asimismo, sobre los alcances del derecho de acceso a la información pública y su derecho de trámite, la normativa aplicable establece lo siguiente:

- El Texto Único Ordenando de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la LTAIP), precisa que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública y que en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho⁵.
- Asimismo, señala que la información pública es aquella que está contenida en los documentos escritos, las fotografías, las grabaciones, el soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, así como, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales⁶.
- Sobre la tasa aplicable establece que el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el TUPA de cada

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos. **(Por ejemplo, una resolución administrativa, oficio y/o carta de la entidad administrativa dirigido al administrado y/o agente económico).**

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos. **(Por ejemplo, decreto supremo, resolución suprema, ordenanza municipal, decreto de alcaldía).**

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. **(Por ejemplo, un comunicado publicado en el portal institucional de una entidad, correo electrónico o una solicitud verbal de presentación de documento como condición para empezar o continuar con un trámite).**

⁵ **Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

⁶ **Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por la LTAIP, aplicándose las sanciones correspondientes⁷.

- En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción⁸.
- Asimismo, la solicitud podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante⁹.
- En esa línea, las entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos¹⁰.
- Por su parte, el Decreto Supremo N° 164-2020-PMC, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, establece que las disposiciones establecidas en la norma en mención son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del TUO de la LTAIP¹¹.

⁷ **Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 20.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

⁸ **Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.

⁹ **Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 26.- Gratuidad de la búsqueda en los archivos

Las Entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos.

¹¹ **Decreto Supremo N° 164-2020-PMC, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control**

Artículo 1. Ámbito de aplicación





- Mediante dicha norma se aprueba el *Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración*; así como los derechos de tramitación, los cuales han sido dispuestos en concordancia con lo consignado por el numeral 53.7 del artículo 53 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los cuales se detallan en el Anexo N° 01¹².
- Así, en el Anexo N° 01 del citado Procedimiento Administrativo Estandarizado se establece, entre otra información, que la información entregada por correo electrónico es gratuita; y que, en caso de otras formas de entrega de información, cada entidad determina el pago por derecho de tramitación (conforme al TUO de la Ley N° 27444).

Por otro lado, es preciso señalar lo siguiente respecto de la autodeterminación informativa:

- El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 15/2021, ha desarrollado los alcances del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la cual comprende la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizado o no, cualquiera sea su naturaleza, en los que se encuentre almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información¹³.
- Para el caso en concreto que se dirime en dicha Sentencia, precisa que, la información solicitada por el recurrente no se encuentra referida a las actividades o al funcionamiento de las entidades del sector público, sino más bien a un proceso judicial en el que se viene discutiendo su conducta y que tiene por finalidad determinar la existencia y el grado de su responsabilidad penal. Por tanto, el interés del recurrente al solicitar dicha información no tiene que ver con la transparencia con la que deben operar las entidades públicas ni con el principio de máxima divulgación; por el contrario, se sustenta en la conexión existente entre dicha información y su persona¹⁴.
- Por su parte, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP, señala que, en los casos en los que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de determinación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública¹⁵.

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

12

Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Artículo 2. Aprobación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Apruébase el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Aprobación del derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación correspondientes al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que se detallan en el Anexo N° 01.

13

Ver Fundamento 6 de la Sentencia N° 15/2021.

14

Ver Fundamento 7 de la Sentencia N° 15/2021.

15

Ver página 6 de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP.





- En esa línea, concluye que, las solicitudes para acceder a información propia o datos personales constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información¹⁶.

Ahora bien, según lo indicado en su escrito de denuncia informativa, se advierte que usted cuestiona la exigencia de realizar el pago ascendente S/ 0.50 por concepto de derecho de trámite por escaneo del procedimiento «Copia o escaneo de los Actuados, Disposiciones o Resoluciones de los casos en proceso o archivados solicitados por las partes» debido a que, a su entender, se trataría de información que se encuentra dentro del alcance del acceso a la información pública solicitada por correo electrónico, lo cual no generaría un costo al administrado.

Al respecto, es importante informarle que, con anterioridad a la presentación de su denuncia informativa, la Secretaría Técnica de la Comisión inició una investigación de oficio al Ministerio Público logrando que esta entidad, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 275-2024-MP-FN¹⁷, reduzca voluntariamente el referido derecho de trámite por escaneo de S/ 0.50 céntimos a S/ 0.30 céntimos por página; así como de la copia certificada del mencionado procedimiento de S/ 4 a S/ 1.50 soles por página.

En cuanto a su cuestionamiento, es pertinente diferenciar la información que se encuentra dentro de los alcances de la normativa de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa; ello, en atención a los pronunciamientos antes señalados del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- Si bien ambas prerrogativas se tratan de derechos fundamentales que cuentan con reconocimiento constitucional, el acceso a la información pública es el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que haya sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada, teniendo en cuenta las excepciones establecidas; mientras que, la autodeterminación informativa consiste en una serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne (es decir, información propia), contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar posibles extralimitaciones.
- Así, se colige que, entre otros aspectos, el derecho a la información pública recae sobre información en general que es generada o que está en posesión de una entidad pública; mientras que la autodeterminación informativa corresponde a la solicitud de información de sí misma (información propia) que posee o genere la entidad de administración pública y de administración privada. A manera de ejemplo, en el caso de que un ciudadano solicite información a una entidad pública sobre documentación que custodiaría respecto de su vida laboral, dicha solicitud debería ser entendida bajo el ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, aplicando los alcances de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Para el caso en concreto, el procedimiento «Copia o escaneo de los Actuados, Disposiciones o Resoluciones de los casos en proceso o archivados solicitados por las partes» supondría información requerida por una de las partes que forman o formaron parte de un

¹⁶

Ver página 7 de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP.

¹⁷

Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 1 de febrero de 2024.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

procedimiento o proceso, por lo que al tratarse de información propia de una de las partes, no se encontraría bajo los alcances de la normativa de acceso a la información pública, sino de la autodeterminación informativa¹⁸, no siendo aplicable la gratuidad de la información entregada por correo electrónico.

En consecuencia, a criterio de la Secretaría Técnica de la Comisión, no se evidenciaría una contravención al marco normativo aplicable al derecho de acceso a la información pública; por lo que no correspondería realizar ninguna acción de oficio sobre el particular.

Finalmente, se debe de precisar que lo informado en la presente Carta no constituye un adelanto de opinión por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, debido a que todo pronunciamiento que se emita debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas el cual es tramitado ante la Comisión.

Por lo expuesto, corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. No obstante, cualquier duda y/o consulta que usted pueda tener, agradeceremos hacémosla llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-dedocumentos>

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/grc

¹⁸ Ello, conforme a la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su página 6, señala:

(...)

En efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública.

(...)

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **VKVHPEO**

